

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SR. JOSE GUERRERO VENEGAS, ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SIERRA GORDA, EN CONTRA DEL PROYECTO "CONCESIÓN VIAL RUTAS DEL LOA, SECTOR A", DE LA EMPRESA INTERVIAL CHILE S.A., PRESENTADA MEDIANTE OFICIO N° 412, DE FECHA 6 DE JULIO DE 2018.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1129

Santiago,

06 AGO 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento del SEIA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental,

mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*.

4. Que, con fecha 6 de julio de 2018, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Oficio N° 412 del señor Jose Guerrero Venegas, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, mediante el cual solicita *“(...) se ordene la reconsideración de lo resuelto por el Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Antofagasta, en torno a eximir la obligación de someter al proyecto denominado “Concesión Vial Rutas del Loa, sector A: Mejoramiento y Ampliación Segunda Calzada Ruta 25 Tramo Enlace Carmen Alto-Calama región de Antofagasta”, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según da cuenta la Resolución Exenta N° 107/2018, emitida con fecha 28 de mayo del año en curso.”* Dicha denuncia se fundamenta en lo siguiente:

a) Que corresponde a una autopista, descrita en la tipología definida en el literal e.7) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA.

b) Que las obras y actividades del proyecto intervendrán las ruinas del pueblo “Pampa Unión”, declarado Monumento Histórico por el Ministerio de Educación mediante Decreto Supremo N° 716, de 1990, del Ministerio de Educación.

c) Que, se produce impacto sobre 4 zonas de interés histórico y turístico, definidas en el numeral 1.2 del artículo 20, del Instrumento de Planificación Territorial, aprobado mediante Resolución N° 9/2001 del Gobierno Regional II Región de Antofagasta, a saber: (i) área especial comunal Chacabuco (AEC-2.b); (ii) área especial comunal Pampa Unión (AEC-2.c); área especial comunal Oficina Lina (AEC-2.d); área especial comunal Estación Chela – Oficina Concepción (AEC-2.e). Dicho impacto se produciría por el movimiento de tierra, uso de equipos compactadores y uso de explosivos durante el proceso de construcción y mejoramiento de la ruta en cuestión.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional

de Antofagasta de esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante ORD MZN N° 159, de fecha 13 de julio de 2018, informando que su presentación había sido recibida, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA. La denuncia fue registrada en el sistema de información de esta Superintendencia bajo el ID 41-II-2018, y se dio inicio al informe de fiscalización DFZ-2018-1937-II-SRCA.

6. Que, en atención a lo informado por el denunciante, se revisó el procedimiento administrativo que culminó con el pronunciamiento de la Resolución Exenta N° 107, de fecha 28 de mayo de 2018 (en adelante R.E. N° 107/2018), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Antofagasta (en adelante, Dirección Regional); considerando relevante para este acto, lo siguiente:

a) Que, con fecha 17 de abril de 2018, el señor Eduardo Larrabe Lucero, representante legal de Intervial Chile S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto.

b) Que, el proyecto consultado, consistiría en lo siguiente: **(i)** mejorar y ampliar a doble calzada la Ruta 25 en el tramo comprendido entre el inicio del enlace Carmen Alto hasta el empalme con la Avenida Balmaceda, al norte de la actual rotonda de acceso sur a Calama; **(ii)** se emplazará directamente sobre el trazado existente de la Ruta 25, utilizándola como una de las vías definitivas, mientras que la segunda calzada se emplazará directamente a un costado; **(iii)** el área donde se desarrollará el proyecto, estará dada por la faja fiscal, la cual tiene un ancho variable del orden de los 100 m. La superficie donde se desarrollarán las obras del proyecto corresponderá a 1.386,3 hectáreas; **(iv)** se trata de una ruta con dos pistas unidireccionales por calzadas separadas físicamente por una mediana para una velocidad de circulación de 120 km/h en su generalidad, luego se reduce a 80 km/h y 60 km/h, al llegar a Calama en el término del proyecto, con prioridad al tránsito, con accesos a nivel, no segregadas físicamente de su entorno y que se conectan a otras vías a través de enlaces y accesos directos, en su mayoría sin controlar; **(v)** la segunda calzada de la Ruta 25 que se construirá, tendrá una longitud aproximada de 111,8 km.

c) Que, en relación a la tipología de ingreso descrita en el literal e.7) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, la Dirección Regional señala que *"(...) el proyecto consistirá en una ruta con prioridad al tránsito, con accesos a nivel, no segregadas físicamente de su entorno y que se conectan a otras vías a través de enlaces y accesos directos, en su mayoría sin controlar, por lo tanto, no corresponde a la definición de autopista."*

d) Que, en relación a la tipología de ingreso descrita en el literal p), del artículo 3° del Reglamento del SEIA, la Dirección Regional señala que *"respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, este no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, por lo que no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA."*

e) Que, finalmente la Dirección Regional concluye que *"(...) es posible señalar que el proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA."*

7. Que, del análisis de los antecedentes expuestos en el considerando anterior, se observa que la Dirección Regional, al analizar la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto, no consideró su emplazamiento en relación al Instrumento de Planificación Territorial vigente en la comuna de Sierra Gorda. Al respecto, mediante Resolución N° 9, de 2001, del Gobierno Regional de Antofagasta, se aprueba el Plan Regulador Comunal de Sierra Gorda, y en su artículo 20, numeral 1.2 establece las Zonas de Interés Histórico Turístico AEC-2, señalando que *“son aquellas zonas que contienen sitios de interés históricos y turístico, que deben preservarse y restaurarse, pues forman parte del patrimonio nacional. Entre estas áreas se distinguen las siguientes: a) Área Especial Comunal Caracoles (AEC-2.a); b) Área Especial Comunal Chacabuco (AEC-2.b); c) Área Especial Comunal Pampa Unión (AEC-2.c); d) Área Especial Comunal Oficina Lina (AEC-2.d); e) Área Especial Comunal Estación Chela – Oficina Concepción (AEC-2.e)”*. Los límites de estas áreas, se establecen en el artículo 6.3 del Plan Regulador Comunal y se grafican en el plano PRC-1, que forman parte de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal, que se encuentra disponible en el siguiente hipervínculo:

<http://observatoriourbano.minvu.cl/lpt/Mapoteca/Digital/2103.9.2001.1.jpg>

8. Que, luego de analizar el emplazamiento del proyecto y el plano PRC-1, fue posible constatar que el trazado de éste, atraviesa al menos 3 de las Zonas de Interés Histórico Turístico, definidas en el Plan Regulador Comunal de Sierra Gorda, esto es; **Oficina Chacabuco (AEC-2.b), Estación Pampa Unión (AEC-2.c) y Estación Chela (AEC-2.e)**.

9. Que, ni la Ley N° 19.300, ni el D.S. N° 40/2012 MMA definen qué debe entenderse por “áreas colocadas bajo protección oficial”. Al respecto, mediante Oficio ORD N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA”, establece que el mismo concepto permite identificar los elementos que lo definen: (i) **área** “debe tratarse de un espacio geográfico delimitado. Idealmente, dicha delimitación deberá encontrarse georreferenciada y constar en el acto formal declaratorio del área.”; (ii) **declaración oficial** “debe existir un acto formal, emanado de autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección.”; (iii) **objeto de protección** “la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental. Al respecto, cabe tener presente que el concepto legal de medio ambiente es de carácter amplio, inclusivo de elementos naturales y artificiales, de naturaleza física, química, biológica y sociocultural.”.

10. Que, lo anterior es relevante, dado que el Dictamen de Contraloría General de la República (en adelante, CGR) N° 4000N16, de fecha 15 de enero de 2016, se refiere al alcance de la expresión “áreas colocadas bajo protección oficial”, que menciona el literal p), del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, estableciendo criterios aplicables para las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los instrumentos de planificación territorial, establece que “(...) se hace necesario precisar que las normas de los instrumentos de planificación territorial que reconocen o definen áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, **son normas de carácter ambiental** y, por tanto, expresión de la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.” (énfasis agregado). Así, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. D.E. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016 incluye a las Zonas de Conservación Histórica

como una categoría de área colocada bajo protección oficial, para efectos del literal p), del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA.

11. Que, en atención a lo anterior, mediante Oficio ORD. N° 2851, de fecha 15 de noviembre de 2018, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Antofagasta, un pronunciamiento en relación a si las obras y actividades del proyecto, cumplen con lo dispuesto en el literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, dado que se emplazan en 3 sitios que se encuentran en áreas colocadas bajo protección oficial.

12. Que, mediante Oficio ORD. N° 13, de fecha 23 de enero de 2019, la Dirección Regional da respuesta a lo solicitado por esta Superintendencia mediante Oficio ORD. N° 2851, señalando lo siguiente:

a) Que, en lo que respecta a los **Monumentos**

**Históricos:**

i. Que, *"(...) si bien se intersectaría el límite NW del polígono del Monumentos Histórico "Ruinas del Pueblo de Pampa Unión", éste se ubicará, específicamente, a 50 metros de las ruinas, y lo intersectaría exclusivamente durante una extensión de 1.720 metros de la Ruta 25, alcanzando la mayor cercanía a la ruina a una distancia de 28 metros por una extensión de 120 metros."*

ii. Que, *"(...) cabe tener presente para efectos de determinar el objeto de protección del Decreto N° 716, de fecha 17 de octubre de 1990, que declara Monumento Histórico a las mencionadas ruinas, que el mismo reconoce la existencia de la actual Ruta 25, en los siguientes términos: "Que sus ruinas cubren una superficie de unas veinticinco hectáreas que se extienden por más de un kilómetro en una posición paralela y adyacente a la carretera de Antofagasta a Calama (...)."*

iii. Que, *"(...) es importante señalar que la Ruta 25, representa la conexión vial entre la Ruta 5 (enlace Carmen Alto) y la ciudad de Calama (Acceso Sur), usado previo a los años 1980, y pavimentado posterior a esta fecha, por lo tanto, el área del proyecto en consulta se encuentra ya intervenida, y construida con anterioridad a la entrada en vigencia del Plan Regulador Comunal de Sierra Gorda, con fecha 9 de marzo de 2001."*

iv. Que, *"(...) esta Autoridad Ambiental considera que el proyecto en análisis **no es susceptible de causar impacto ambiental, toda vez que el Monumentos Histórico más cercano a la ampliación de la segunda calzada se encuentra a 28 metros en dirección Sur-Este, y sólo por una corta longitud.** A mayor abundamiento la doble calzada se construirá en dirección Norte-Oeste de la actual Ruta 25, conforme se indica en la Tabla 3-8 de la Consulta de Pertinencia, vale decir, la envergadura y magnitud de las obras del proyecto en consulta no son susceptibles de causar impacto ambiental sobre el objeto de protección Ruinas del Pueblo de Pampa Unión."* (énfasis agregado).

b) Que, en lo que respecta a las **Zonas de Interés**

**Histórico Turístico:**

i. Que, *"(...) el proyecto en análisis intersecta las Zonas de Interés Histórico Turístico: Chacabuco, Pampa Unión y Estación Chela-Oficina Concepción, definidos en el año 2001 en el Plan Regulador Comunal de Sierra Gorda (posterior a la pavimentación*

de la Ruta 25 en los años 1980), más este no es susceptible de causar impacto ambiental, considerando que la evaluación del impacto ambiental recae y se define en virtud de los objetos de protección a preservar, en este caso en particular, las ruinas de los pueblos Chacabuco, Pampa Unión y Estación Chela-Oficina Concepción y no así sobre las áreas intervenidas (Ruta 25) que constituyen un camino previo a los años 1980 y pavimentado posterior a esa fecha, es decir, previo a la vigencia del Plan Regulador Comunal de Sierra Gorda en el año 2001.”.

ii. Que, “(...) el proyecto consiste en el mejoramiento y en la ampliación a doble calzada de la actual Ruta 25 en el tramo comprendido entre el inicio del enlace Carmen Alto hasta el empalme con la Avenida Balmaceda, al norte de la actual rotonda de acceso sur a Calama, y que, el área donde se emplazará el proyecto en cuestión está dada por la faja fiscal. Por su parte, la faja fiscal de los caminos públicos, conforme lo dispone el artículo 41 del D.F.L. N° 850 de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, “... están destinadas principalmente al uso de las obras del camino respectivo”, siendo dicho mejoramiento y ampliación una obra propia de la actual Ruta 25.”.

iii. Que, “(...) la construcción de una doble calzada de dos pistas por sentido del tránsito, con bermas exteriores de 2,5 m de ancho y mediana de anchura variable, igual o mayor a 6 metros la construcción, la cual representa la continuidad a la actual Ruta 25, pavimentada sobre la faja fiscal oficial, no constituyen obras de envergadura, que en su magnitud y duración generen potenciales impactos o alteren las características esenciales de la Zona de Conservación Histórica Turística del Plan Regulador Comunal de Sierra Gorda, en sus aspectos arquitectónicos y/o urbanísticos, conforme a que las ruinas de Chacabuco, Pampa Unión y Estación Chela-Oficina Concepción se ubican distantes a la Ruta 25, en las siguientes distancias aprox.: ruinas Chacabuco: 350 metros en dirección NW, Pampa Unión: 28 metros en dirección SE y Estación Chela-Oficina Concepción: 200 metros en dirección SE.”.

iv. Que, “(...) el proyecto no generaría potenciales impactos ambientales, ya que se desarrollará en un área que se encuentra intervenida desde larga data y dentro de la faja fiscal, es decir, en la franja de terreno que se encuentra destinada a la instalación de elementos que requiere un camino público, como efectivamente ocurre con el objetivo del proyecto, es decir el mejoramiento y ampliación de la actual Ruta 25.”.

v. Que, “(...) es posible señalar que el proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que si bien el proyecto correspondería a la ejecución de obras en un área colocada bajo protección oficial, este no alteraría las características esenciales del Monumento Histórico ruinas del pueblo de Pampa Unión y las Zonas de Interés Histórico Turístico: Chacabuco, Pampa Unión y Estación Chela-Oficina Concepción, considerando la magnitud y envergadura de las obras y actividades que el mismo contempla y atendida la magnitud y duración del mencionado proyecto.”.

13. Que, en atención al contenido del pronunciamiento de la Dirección Regional, se remitieron dichos antecedentes a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, para que emitiera un informe, en atención a lo señalado por el Oficio ORD. N° 13, de fecha 23 de enero de 2019. Al respecto señala que “(...) de ejecutarse el proyecto sin la evaluación ambiental correspondiente, se expondrían los sitios señalados como Oficina Chacabuco, Pampa Unión y Estación Chela (todos objetos de protección), las vibraciones propias de las actividades de construcción del proyecto. Esto, dado que se desconocen las condiciones estructurales en las que se encuentran estos monumentos, por lo cual es relevante que se evalúe este componente mediante el respectivo proceso de evaluación ambiental y del Organismo

competente y experto en la materia". Por lo tanto, tal como se verá más adelante, esta Superintendencia procederá a revisar la arista de las vibraciones en el caso en cuestión.

14. Considerando todo lo anterior, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de la denuncia y el examen de información realizado, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA; y en la especie, el análisis se enfoca en la verificación de las tipologías descritas en los literales e.8) y p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, dado que no se observa concordancia entre el pronunciamiento de la Dirección Regional y el análisis de la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, habiéndose además descartado la procedencia de otras tipologías.

15. Que, en atención a lo anterior, esta Superintendencia procederá a realizar un análisis particular con el objeto de definir si las obras y actividades del proyecto denunciado cumplen con lo dispuesto por los literales e.8) y p) del artículo 3° del RSEIA y, en consecuencia, definir si procede el ingreso al SEIA.

16. Que, en dicho contexto, mediante Resolución Exenta N° 822, de fecha 11 de junio de 2019, esta Superintendencia requirió a la empresa Intervial Chile S.A., la presentación de estudios que se refieran a los efectos de las vibraciones que se generarán con motivo de la ejecución del proyecto sobre las áreas colocadas bajo protección oficial que se puedan ver eventualmente afectadas por éste.

17. Que, Intervial Chile S.A., mediante carta G.G. N° 17, de fecha 19 de junio de 2019, da respuesta al requerimiento realizado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 822 y adjunta un estudio de vibraciones realizado por la empresa Control Acústico. Dichos antecedentes fueron remitidos para el análisis de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente. Del referido análisis, se considera relevante lo siguiente:

a) Que, el estudio presentado por Intervial Chile S.A. analiza el impacto que tendría el proyecto en las "Ruinas del Pueblo Pampa Puno", En él se descarta del análisis la "Oficina Salitrera de Chacabuco", debido a que se encuentra a 379 metros de la fuente de vibraciones y la "Estación Chela", por encontrarse a 309 metros de distancia de la fuente de las vibraciones. Lo anterior, debido a que según las conclusiones del estudio presentado por el titular, las vibraciones que generará el proyecto no son de una magnitud tal que puedan afectar las "Ruinas del Pueblo Pampa Puno", sitio que se encuentra a una distancia mucho menor de las fuentes de la vibración que los otros sitios.

b) Que, para efectos de evaluar el impacto que tendrá el proyecto, tanto en fase de construcción como en operación, se utiliza como referencia la Guía de la *Federal Transit Administration (FTA)*, denominada "*Transit Noise and Vibration Impact Assessment Manual*". Dicha normativa, según expone Intervial Chile S.A, regula los sistemas de transporte público y establece un criterio para evaluar los niveles de vibraciones asociados al tránsito vehicular y ferroviario superficial o subterráneo.

c) Que, los límites considerados para cada receptor en fase de construcción de la obra se basan en los criterios propuestos en la Tabla 12-3 de la guía de la FTA.

d) Que, del análisis de los puntos receptores identificados, en comparación con los límites de la Tabla 12.3 de la Guía de la FTA, se obtiene que para ninguno de los receptores identificados, se superan los límites de la normativa de referencia utilizada, respecto de las vibraciones generadas por el funcionamiento de maquinaria pesada durante la fase de construcción del proyecto. Lo anterior, se expresa en la siguiente Tabla:

Receptor	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Categorías Guía FTA	Distancia a faenas (m)	Límites Tabla 12-3 PPV (in/sec)	PPV Proyectado (pulg./s)	Evaluación
		Este (m)	Norte (m)					
1	Oficina de 2 pisos, ubicada al costado de ruta 25	507.336	7.511.775	III	9	0,2	0,1598	Cumple
2	Oficina Planta Enaex, ubicadas al costado ruta 25	505.278	7.509.860	III	20	0,2	0,0490	Cumple
3	Vivienda – Restaurante de 1 piso, ubicado la costado de la ruta 25	479.846	7.488.375	III	12	0,2	0,1078	Cumple
4	Vivienda de 2 pisos, ubicado al costado de ruta 25	467.257	7.468.231	III	1430	0,2	0,0001	Cumple
5	Posada Oasis, de 1 piso, ubicada a un costado de servicentro Copec, ruta 25	435.104	7.436.021	III	20	0,2	0,0490	Cumple
6	Ruinas Pampa Unión	449.697	7.447.500	IV	22	0,12	0,0430	Cumple
					38		0,0188	Cumple
					24		0,0374	Cumple
					20		0,0490	Cumple
					28		0,0297	Cumple
					46		0,0141	Cumple
					76		0,0067	Cumple

Fuente: Elaboración propia, sobre la base de los antecedentes presentados por Intervial Chile S.A., con fecha 19 de junio de 2019.

e) Que, para el caso de la fase de operación, respecto de las vibraciones generadas por el flujo vehicular, se utiliza como referencia la curva de emisión de vibración en carreteras con vehículos con ruedas de goma a una velocidad de 30 mph (50 km/h), presente en la figura 10-1 de la guía de la FTA, a la cual se le aplica una corrección por velocidad al ajustar la curva para los 120 km/h. En relación a los límites, se considera nuevamente lo establecido en la Tabla 12-3, obteniendo que para ninguno de los receptores identificados se superan los límites definidos. Lo anterior se expresa en la siguiente Tabla:

Receptor	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Categorías Guía FTA	Distancia a faenas (m)	Límites Tabla 12-3 Aprox. Lv	Lv Proyectado (VdB)	Evaluación
		Este (m)	Norte (m)					
1	Oficina de 2 pisos, ubicada al costado de ruta 25	507.336	7.511.775	III	9	94	76	Cumple
2	Oficina Planta Enaex, ubicadas al costado ruta 25	505.278	7.509.860	III	20	94	68	Cumple
3	Vivienda – Restaurante de 1 piso, ubicado la costado de la ruta 25	479.846	7.488.375	III	12	94	73	Cumple
4	Vivienda de 2 pisos, ubicado al costado de ruta 25	467.257	7.468.231	III	1430	94	<60	Cumple
5	Posada Oasis, de 1 piso, ubicada a un costado de servicentro Copec, ruta 25	435.104	7.436.021	III	20	94	68	Cumple
6	Ruinas Pampa Unión	449.697	7.447.500	IV	22	90	67	Cumple
					38		62	Cumple
					24		66	Cumple
					20		68	Cumple
					28		65	Cumple
					46		60	Cumple
					76		<60	Cumple

**Fuente:** Elaboración propia, sobre la base de los antecedentes presentados por Intervial Chile S.A., con fecha 19 de junio de 2019.

18. Que, en atención a la información recabada y a los antecedentes del procedimiento administrativo, esta Superintendencia en relación a la verificación de una tipología de ingreso al SEIA, considera lo siguiente:

a) Que, conforme indica el Oficio ORD. D.E. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los instrumentos de planificación territorial son áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

b) Que, el sólo hecho de ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial por sí solo no implica el ingreso obligatorio del proyecto al SEIA, sino que se debe realizar de igual manera un análisis previo de susceptibilidad de generación de impactos ambientales al objeto de protección, esto es, potenciales impactos a los Monumentos Históricos y Zonas de Conservación Histórica. El Oficio ORD. D.E. N° 161081, ya citado, señala que *“en particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección de la respectiva área, de*

*manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concreto en términos de prevención de impactos ambientales adversos.*

c) Que el criterio anterior, ha sido confirmado por la CGR, en el Dictamen N° 48164N16, de fecha 30 de junio de 2016, que señala que “(...) *no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar*”.

19. Que, en relación a las eventuales vibraciones que se generarán con motivo del desarrollo de las fases de construcción y operación del proyecto, tal como se demuestra del análisis realizado en virtud de los límites establecidos en la Tabla 12-3 de la Guía de la FTA, las obras y actividades del proyecto no tienen una magnitud que permita concluir que se afecte el objeto de protección de las áreas colocadas bajo protección oficial.

20. Que, en relación a lo anterior se concluye que las obras y actividades del proyecto, no cumplen con lo dispuesto en los literales e.8) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA y en ninguna de las demás tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el referido artículo 3°.

21. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia del señor José Guerrero Venegas, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia por el señor Jose Guerrero Venegas, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, con fecha 6 de julio de 2018, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, establecidas en los artículos 10 de la Ley N° 19.300 y 3° del Reglamento del SEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión por dichos hechos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás normas sectoriales que se deben cumplir para el desarrollo del proyecto en cuestión.

**SEGUNDO. PREVENCIÓN.** Intervial Chile S.A. deberá adoptar todas las medidas y acciones necesarias para que las eventuales vibraciones que genere el proyecto no superen las magnitudes informadas y los umbrales establecidos por la normativa de referencia, ya que de lo contrario, podría llegar a configurarse una hipótesis de elusión.

**TERCERO. TENER PRESENTE** que si se tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

**CUARTO. TENER PRESENTE** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html).

**QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA. En contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**



FISCAL  
SMA (S)  
EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GA  
GAR

**Notificación por Carta certificada:**

- Representante Legal, Intervial Chile S.A., con domicilio en Cerro El Plomo, piso 10, Las Condes, Santiago.
- Alcalde, Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, con domicilio en Salvador Allende # 452, Baquedano, región de Antofagasta.

**Distribución:**

- Dirección Regional de Antofagasta. Servicio de Evaluación Ambiental. Avda. República de Croacia N° 0336, Antofagasta

**C.C.:**

- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente